

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 110014003009-2020-655-00

Naturaleza proceso: Declarativo

Demandante: Leonor María Moreno Ortiz

Demandados: María Abella Arciniegas

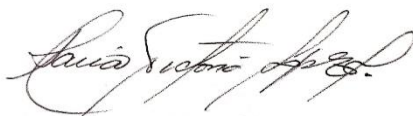
Como quiera que la anterior solicitud no fue subsanada, dentro del término legal, conforme a lo requerido en los numerales 2º y 3º del auto calendado del 18 de noviembre de 2020, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo reglado en el 90 del C. G del P.

Obsérvese que, la parte demandante no cumplió lo requerido por esta sede judicial, toda vez que, de un lado, no desacumuló, es decir, no discriminó la pretensión 4º del libelo, pues, de la confrontación del escrito de subsanación con el escrito inicial de la demanda se tiene que más allá de cambiar la numeración de números romanos a arábigos, no hubo modificación alguna en la pretensión de acuerdo a lo indicado por el Despacho, ya que era del caso solicitar la condena de los frutos civiles de forma independiente a las costas, lo cual no ocurrió.

De igual manera, en el numeral 3º del auto inadmisorio, se requirió que la pretensión de condena de los frutos civiles fuera ajustada de acuerdo a lo indicado en el juramento estimatorio realizado, lo que de suyo tampoco fue subsanado por el actor y, en su lugar, solamente se limitó a suprimir, del acápite denominado “ESTIMACION DE FRUTOS CIVILES, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO”, el valor de arras de la suma total pretendida por dicho concepto.

En consecuencia, de ser el caso, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ**